



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN FLAGRANCIA Y LA
VULNERACIÓN DEL DERECHO A CONTAR CON TIEMPO
NECESARIO PARA PREPARAR LA DEFENSA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: CRISTHOPHER MOISES MENDOZA SAETEROS

DIRECTOR: DR. PABLO ARTURO POZO CABRERA

AZOGUES-ECUADOR

AÑO 2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Cristhopher Moises Mendoza Saeteros portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0302081658**.
Declaro ser el autor de la obra: **“El Procedimiento Abreviado en Flagrancia y la Vulneración del Derecho a Contar con Tiempo Necesario para Preparar la Defensa”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Azogues, **16 de noviembre de 2023**


F:

Cristhopher Moises Mendoza Saeteros

C.I. 0302081658

CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS


Pablo Arturo Pozo Cabrera

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO

De mi consideración:

Certifico que el presente trabajo de titulación denominado: " **El Procedimiento Abreviado en Flagrancia y la Vulneración del Derecho a Contar con Tiempo Necesario para Preparar la Defensa** ", realizado por: **Cristhopher Moises Mendoza Saeteros**, con documentos de identidad: **0302081658**, previo a la obtención del título de **Abogado** ha sido asesorado, orientado, revisado y supervisado durante su ejecución, bajo mi tutoría en todo el proceso, por lo que certifico que el presente documento, fue desarrollado siguiendo los parámetros del método científico, se sujeta a las normas éticas de investigación que exige la Universidad Católica de Cuenca, por lo que está expedito para su presentación y sustentación ante el respectivo tribunal.

Azogues, 16/11/2023



PABLO ARTURO POZO CABRERA

CÉDULA DE IDENTIDAD: 0300815495

DIRECTOR

El Procedimiento abreviado en flagrancia y la vulneración del derecho a contar con tiempo necesario para preparar la defensa

Resumen:

El trabajo investigativo se fundamentó en que, el procedimiento abreviado, forma parte de nuestra legislación y su finalidad es la celeridad judicial, descongestionar los despachos judiciales, evitar la revictimización, la aplicación de una pena reducida a objeto de reinsertar al sentenciado a la sociedad; ha sido reservado para los delitos con 10 años de pena privativa de libertad y pueden presentarse a partir de la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de dictamen.

Se realizó bajo un enfoque cualitativo debido a que se fundamentó teórica y jurídicamente considerando podría ser aplicado desde la audiencia de formulación de cargos dentro de las veinte y cuatro horas en una situación de flagrancia; se aplicó el método inductivo-deductivo, se empleó el método analítico- sintético, así como también el método dogmático y la técnica de investigación utilizada fue la revisión bibliográfica.

Se determinó que, cuando ha sido aplicado en flagrancia que concentra todas las fases de un proceso penal se ha vulnerado los derechos del detenido, al no poseer con el tiempo imperioso para elaborar su defensa que es un derecho y garantía constitucional que debe garantizarse en todo proceso judicial, pues una persona ingresa en calidad de detenido, es procesado, le dictan medidas cautelares y es sentenciado todo el trámite, dentro de las veinte y cuatro horas por tanto, se considera que la normativa debe de ser reformada, a objeto de que no se vulnere sus derechos y que el proceso este en armonía con la Constitución norma suprema.

Palabras clave: derechos, debido proceso, tutela judicial, flagrancia, garantías.

***The Abbreviated Proceeding in flagrancy and the violation of the right to
adequate time for defense preparation***

Abstract:

The investigative work is based on the fact that the summary proceeding is part of our legislation and aims at judicial expediency, decongesting judicial caseload, avoiding re-victimization, and applying a reduced sentence to reintegrate the convicted individual into society. It has been reserved for crimes punishable by up to 10 years of imprisonment and can be initiated from the arraignment hearing to the sentencing hearing.

It was conducted qualitatively, as it was theoretically and legally considered that it could be applied from the arraignment hearing within twenty-four hours in a situation of flagrante delicto. The inductive-deductive, analytical-synthetic, and dogmatic methods were used, and the research technique was the bibliographic review.

It was determined that when applied in flagrante delicto, which concentrates all the phases of a criminal process, the detainee's rights are violated, as they do not have sufficient time to prepare their defense, which is a constitutional right and guarantee that must be ensured in every judicial proceeding. When people enter as detainees, they are processed, precautionary measures are dictated, and they are sentenced within twenty-four hours; therefore, it is considered that the regulations must be reformed to ensure that their rights are not violated and that the process is in line with the Constitution.

Keywords: rights, due process, judicial protection, flagrancy, guarantees.

INDICE

INTRODUCCIÓN	7
MARCO REFERENCIAL.....	9
1. Antecedentes:	9
2. Procedimiento abreviado en la legislación ecuatoriana	9
3. Que es el procedimiento abreviado	11
3.- Momentos desde cuándo se puede aplicar el procedimiento abreviado en el COIP.....	13
4. Procedimiento ordinario no flagrante	14
5. Procedimiento Flagrante	15
6. Vulneración del debido proceso en el procedimiento abreviado en flagrancia.....	15
4.- Análisis de la sentencia numero 189-19-HJ y acumulados/21, emitida por La Corte Constitucional respecto a las obligaciones de los jueces, fiscales y defensores.....	17
Hechos.....	17
Fiscalía:	18
Defensores:	19
Jueces:	20
a). - Tutela judicial efectiva.	20
b). - Objetividad.....	21
c). - Consentimiento de la aplicación del procedimiento abreviado del procesado.....	22
d). - Admisión del hecho acusado.....	23
Identificación de los tipos penales.	24
5.- Tipos penales que permiten la aplicación del procedimiento abreviado.	24
6.- Figuras jurídicas que no son susceptibles de procedimiento abreviados.....	24
7.- Excepciones	24
8.- La prueba en el procedimiento abreviado.....	25
9.- Presunción de inocencia	26
10.- El resultado del procedimiento abreviado.	28
11.- La reparación integral.....	28

12.- Conclusiones:.....	29
13.- Recomendaciones	29
Bibliografía	31

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República, garantiza la supremacía constitucional, por lo tanto todo el ordenamiento jurídico debe estar supeditado a ella, de lo contrario carecerían de eficacia jurídica, en este orden el procedimiento abreviado forma parte de nuestra legislación desde el derogado Código de Procedimiento Penal y ahora en el Código Orgánico Integral Penal; tiene como fundamento en la celeridad procesal, descongestionar los juzgados de la excesiva carga procesal, evitar la revictimización una sentencia más favorables al procesado y la reinserción social en base al arrepentimiento.

En el Código Orgánico Integral Penal el procedimiento, es considerado como expresión de los principios de eficacia, simplificación y economía procesal; sin embargo ha sido objeto a una serie de críticas, análisis e interpretaciones que en muchos de los casos los jueces, fiscales y abogados aplicaban a su libre albedrío y se imponían penas exiguas, lo que motivó a la Corte Nacional de Justicia a emitir la resolución 09- 2018 en la que, se estableció un límite en cuanto a lo mínimo de la rebaja de la pena, que no podía ser inferior al tercio de la mínima prevista para el tipo penal.

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia número 189-19-HJ y acumulados 21 como máximo organismo de interpretación constitucional en garantía de los derechos de los procesados, impone tanto en las actuaciones de fiscales, defensores, y jueces respecto a que el procesado que se vaya a someter a procedimiento abreviado debe de estar debidamente inteligenciado sobre lo que implica el sometimiento al procedimiento abreviado los elementos de convicción con los que cuenta fiscalía, los que deben de ser conocidos por su defensa para que el procesado pueda someterse al procedimiento abreviado, y las garantías que debe dar el juez como tutelar de los sujetos procesales.

Sin embargo, de ello nada se ha dicho sobre el sometimiento al procedimiento abreviado en la audiencia de formulación de cargos en situación de flagrancia que, al realizarse dentro de las veinte y cuatro horas, desde la aprensión; el detenido no cuenta con el tiempo necesario para la preparación de la defensa que constituye un derecho fundamental dentro del debido proceso, lo cual atentaría contra el principio de inocencia.

Como objetivos se han planteado examinar si el procedimiento abreviado en la audiencia de formulación de cargos en la situación de flagrancia vulnera el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la defensa.

Evidenciar si este tipo de procedimiento garantiza la tutela judicial efectiva que el corresponde al Juez; el principio de objetividad de parte de los fiscales en cada una de sus actuaciones; y, la obligación de la defensa técnica del procesado de comunicarle sobre la posibilidad de aplicar este tipo de procedimiento, así como también las consecuencias jurídicas que implican; y, el cumplimiento de la pena por los antecedentes que se ha venido sosteniendo el tiempo sería corto e insuficiente.

Por lo tanto, se ha planteado una reforma al artículo 635 de del COIP, en el numeral dos que garantice de esta forma los derechos del procesado evitando sentencias apresuradas que de practicarse la audiencia de juicio existiría la posibilidad cierta de una sentencia absolutoria.

De esta manera se limitaría a que, en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, se discuta sobre el procedimiento abreviado, permitiendo que la defensa tenga acceso a los elementos de convicción recopilados por fiscalía; el detenido sea inteligenciado suficientemente sobre ellos y de esta manera preparar su defensa adecuada.

MARCO REFERENCIAL

1. Antecedentes:

Surge de la necesidad de dar solución de los conflictos de materia penal, en los Estados Unidos de América en donde se le denominó “*plea bargaining*”, que consiste en la negociación entre el fiscal y el procesado para que este último admita su responsabilidad renunciando a ser juzgado en un juicio oral público y contradictorio, a cambio de lo cual el fiscal, solicitará al juez una pena menor a la establecida para el tipo penal; inclusive se negociaba no solamente la pena sino también los hechos por los cuales estaba siendo procesado; luego este procedimiento tuvo su influencia en países europeos y latinoamericanos.

Tuvo sus objetivos principales como es la celeridad, la simplificación, suprimir costos, reducir la acumulación de la carga procesal en los juzgados que se encontraba sin resolver, obtener sentencia ágiles disminuyendo la cantidad de presos sin sentencia; y, así como obtener para el procesado una pena reducida a objeto de una pronta reinserción familiar y social.

2. Procedimiento abreviado en la legislación ecuatoriana

Ingresa a formar parte de la legislación ecuatoriana a partir del año 2000 con la vigencia del código de procedimiento penal, surge como una opción a la congestión de la carga procesal, en la administración de justicia y como una alternativa al procedimiento ordinario que es un proceso largo que, por diferentes factores y motivos, no llegaban a concluirse y terminaban siendo archivados o prescritos, sin que se haya obtenido los resultados esperados por la colectividad y quienes claman justicia.

El código de procedimiento penal en sus Art. 369 y 370 establecía que, puede proponerse desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, así como enlistaba los delitos que son susceptibles de su aplicación cuya pena no supere los cinco años.

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal migra al nuevo cuerpo de leyes para formar uno de los cinco tipos de procedimientos que, los dejaremos citados con fines únicamente didácticos: 1. Procedimiento abreviado; 2. Procedimiento directo; 3. Procedimiento expedito; 4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción

penal; 5. Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; así como determina, cuáles son las infracciones que, son susceptibles de aplicación de procedimiento abreviado y los requisitos que debe cumplir para su procedencia.

El código orgánico de la función judicial en adelante COFJ, vigente desde el año 2009 también legisla y lo hace de una manera ligera únicamente al referirse a las competencias tanto de los jueces de tribunal y jueces de garantías penales; por lo que esta competencia lo ejercían, en forma subsidiaria tanto, el juez unipersonal cuanto pluripersonal a conveniencia del procesado.

Sin embargo, ante la falta de unificación de criterios, en la forma como se venía tramitando, aplicando indistintamente el COIP o COFJ; y ante la obscuridad en cuanto a la aplicación de la rebaja de la pena La Corte Nacional de Justicia en el año 2018 ante la interrogante planteada por los jueces de primer nivel ¿Cuál es el momento procesal oportuno y ante qué órgano jurisdiccional se debe presentar la propuesta de procedimiento abreviado?; y, ¿Cómo debe calcularse la pena en el procedimiento abreviado? emite la (Resolución 09-2018) en la que resuelve:

El procedimiento abreviado puede ser propuesto por la o el fiscal únicamente desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. La competencia exclusiva para sustanciarlo y resolverlo corresponde a la jueza o juez de garantías penales.

En el procedimiento abreviado, como resultado de la negociación entre fiscal y procesado, que incluye el análisis de los hechos imputados y admitidos y la aplicación de atenuantes, incluida la trascendental, la pena a imponerse nunca podrá ser menor al tercio de la pena mínima determinada en el tipo penal. (p.16)

Por lo tanto, La Corte, resuelve los problemas, estableciendo un criterio unánime, ante la divergencia que venía dándose en la administración de justicias ya que era tratado tanto, en juzgados unipersonales cuanto a nivel de tribunales penales; y, por otra parte, determina que la rebaja de la pena no puede ser menor a un tercio de la pena mínima establecida para la infracción penal, sin que se resuelva de manera definitiva el problema ya que establece un mínimo en cuanto a la rebaja pero no establece un máximo en

cuanto a la rebaja, vacío que era aprovechado por defensores y fiscales para imponer penas mínimas e inclusive a la ya cumplida.

Por su parte la Corte Constitucional ante la vulneración de los derechos de los procesados en cuanto refiere a la voluntariedad a la aceptación del hecho factico, el sometimiento del procedimiento, así como la actuación de los fiscales, defensores y jueces, mediante sentencia 189-19-HJ y acumulados/21, estableció los parámetros que debe actuar cada uno de ellos.

La Asamblea Nacional posterior a ello procede a emitir nuevas reformas en cuanto al procedimiento abreviado que son publicadas en fecha 29 de marzo del 2023 y se encuentran vigentes hasta la actualidad.

Sin embargo, el problema en cuanto al sometimiento del procesado en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos persiste hasta la actualidad, sin que haya sido objeto de tratamiento por parte del órgano legislativo ni tampoco se haya pronunciado La Corte Nacional, como tampoco la Corte Constitucional.

3. Que es el procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado constituye una simplificación al procedimiento ordinario, directo o especial según el caso; y tiene como finalidad la celeridad procesal obtener sentencias en un menor tiempo posible, reducir la carga procesal en la administración de justicia, evitar que las causas se archiven y lo que es fundamental la aplicación del principio de favorabilidad a favor del procesado, quien ante su decisión propia de aceptar el cometimiento de la infracción acusada por fiscalía se le impone una pena previamente negociada, que en la actualidad viene a ser de hasta un de tercio de la pena mínima establecida para el tipo penal.

Al referirse al procedimiento abreviado La Corte Nacional del Justicia en (RESOLUCIÓN No. 02-2016) sostiene:

El procedimiento abreviado tiene como característica principal el hecho de que surge a raíz de una negociación o un acuerdo al que llega la Fiscalía con la defensa del procesado, en cuanto a la admisión del hecho punible que se le atribuye al presunto autor y la pena a serle impuesta; posteriormente este consenso será expuesto ante el juez el que contendrá los hechos, la calificación jurídica y la pena sugerida; quien, resolverá aceptándolo o negándolo, de ser

aceptado emitirá sentencia de culpabilidad junto con la pena impuesta, que no podrá ser superior a la sugerida por el fiscal; la que deberá, además, cumplir ciertos parámetros expresamente determinados en la ley. (p. 6)

De la definición se puede colegir que, tiene determinadas características y una naturaleza suigéneris que, siendo materia penal tiene como fin el cumplimiento de una pena, sin embargo, existe una negociación entre fiscalía y el procesado, que implica la aceptación voluntaria de hecho imputado, así como el cumplimiento de la pena, sin que los elementos de prueba recopilados por fiscalía, se hayan evacuado en audiencia con la presencia de testigos y peritos y por lo tanto sin contradicción; que parecería que se estaría legalizado la autoincriminación.

Sin embargo, en la práctica no es así ya que el legislador con las reformas implementadas a partir de marzo del 2023 a impuesto el cumplimiento de varios requisitos para que pueda admitirse a trámite el procedimiento abreviado; Así ha requerido que se presente un acta debidamente suscrita entre el procesado, defensor y fiscal he que se determine la negociación, el hecho investigado, el grado de participación, la aceptación de la pena; la reparación integral a la víctima.

Ha sido objeto de análisis y de discusión por parte de doctrinarios y tratadista quienes han expuesto sus tesis en favor y en contra, es así que el Dr. (Avila Santamaría, 2013); en su obra *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos, una mirada desde el garantismo penal*, sostiene que:

El juicio abreviado rompe y viola todas las garantías del debido proceso conquistadas en más de doscientos años de derecho penal liberal. Ahora se puede condenar en un juicio sumario, se admite la famosa máxima que era propia del derecho civil: “a confesión de parte, relevo de prueba”, se atenta contra el principio que fue la principal arma contra la tortura en el proceso, que es la prohibición de autoinculpación. (p. 23)

De otra parte, (Touma Endara, 2017) en su obra *el procedimiento abreviado entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación* considera:

La eficacia judicial es un principio que contribuye y beneficia a las partes procesales, el mismo no debe superponerse a los otros principios fundamentales de un Estado constitucional de derechos y justicia, pues en la optimización de los

niveles de eficacia judicial no cabe el sacrificio de garantías del debido proceso, la administración de justicia tiene el deber de equilibrar eficacia judicial con las garantías del debido proceso. (p. 14).

Demostrando, de esta manera los tratadistas que, no están de acuerdo con la naturaleza del procedimiento abreviado y su aplicación, porque consideran se vulnerarían los derechos de los procesados e inclusive se estaría asimilando un proceso penal a uno civil.

Para el tratadista (Enríquez Burbano, 2017), en su publicación titulada: “El procedimiento abreviado como una forma de descongestión del sistema judicial penal”, sostiene que:

El sistema oral tiene su mayor representación en el sistema penal norteamericano, el mismo que ha sido considerado por los legisladores de varios países como un modelo a seguir, tomando en cuenta la rapidez con la que culminan los procesos penales con mejores resultados que el sistema anterior respecto de las víctimas y por el ahorro de recursos que ello podría generar. A pesar de lo dicho, no es posible adaptar todo un sistema penal a una realidad distinta de la que fue su inspiración, y es por ello que los assembleístas han incorporado al cuerpo procesal penal solo ciertas instituciones, con algunas variantes, para que operen en la realidad ecuatoriana y dentro de estas instituciones se encuentra el procedimiento abreviado que es, una nueva alternativa para procesar ciertos delitos. (p. 12)

De lo expuesto podemos deducir con claridad que, es participe de la figura jurídica del procedimiento abreviado y su aplicación considerando que es un modelo de solución rápida de los procesos legales en materia penal pero que debe limitarse estrictamente a los tipos penales para los cuales ha sido concebido.

3.- Momentos desde cuándo se puede aplicar el procedimiento abreviado en el COIP.

El legislador al elaborar el Código Orgánico Integral Penal ha, señalado las etapas procesales por las que atraviesa el proceso penal ordinario; siendo estas: instrucción, evaluación y preparatoria de juicio; y, juicio.

Ha, considerado también el momento procesal oportuno en donde el procesado puede manifestar su decisión de someterse al procedimiento abreviado, así en el Art.

635 numeral dos, instituye: “la propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio” (COIP, 2014); la cita legal parecería ser clara, y procesalmente hablando diríamos desde que se inicia el proceso penal y durante el tiempo que dura la instrucción hasta antes que se inicie la audiencia preparatoria.

Por lo que diríamos que el procesado tiene el suficiente tiempo para poder hacer un juicio de valor en pro y en contra en base a los elementos de convicción recopilados por fiscalía para tomar la decisión más adecuada.

En este sentido no es un momento único en el que tiene que decidir, sino toda una etapa procesal, que nace con la formulación de cargos, hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; en el tiempo puede oscilar desde minutos en el caso de someterse en la audiencia de formulación de cargos, hasta noventa días en el caso de la audiencia de dictamen.

4. Procedimiento ordinario no flagrante

En la práctica pueden presentarse varios escenarios de acuerdo a la naturaleza de la infracción, así como la pena con la que se encuentra sancionado, que sería fundamental para determinar el tipo de procedimiento que le corresponde.

En el caso concreto de procedimiento ordinario no flagrante nace con la denuncia o noticia criminis, en base a la cual fiscalía inicia investigación previa, cumpliendo con el debido proceso notificando primeramente al investigado para que ejerza su derecho a la defensa, para luego de haber recabado los suficientes elementos de convicción y dentro del tiempo que le da la ley formular cargos en contra de la o las persona (as) investigadas.

En este caso, el investigado (s) al haber sido parte de la fase de investigación conoce perfectamente los elementos recabados por fiscalía y que en su momento los puede llevar a una sentencia condenatoria; por lo tanto, en este escenario ante una investigación objetiva, el investigado una vez procesado podría someterse a procedimiento abreviado, en la audiencia de formulación de cargos puesto que al conocer y estar consciente de los elementos recopilados ha tenido el tiempo para preparar la defensa; frente a la imposición de una pena mayor; sin embargo el procesado

perdería todo el espacio de tiempo que le serviría para buscar una estrategia, e inclusive un mecanismo alternativo en los casos permitidos.

5. Procedimiento Flagrante

El COIP en el Art. 527 vigente desde la reforma del 9 de marzo del 2023 ha considerado una serie de reformas a lo que tradicionalmente se venía considerando como flagrancia, así:

1. La persona que comete el delito en presencia de una o más personas; 2. La persona que se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos que hagan presumir el cometimiento reciente de un delito; y, 3. La persona en persecución ininterrumpida, de forma física o por medios tecnológicos, desde el momento de la supuesta comisión de un delito hasta la aprehensión, aun cuando durante la persecución se haya despojado de los objetos, documentos o contenido digital relativo a la infracción recientemente cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de cuarenta y ocho horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión. (Reformas al Código Organico Integral Penal, 2023)

Reforma innovadora que dista mucho de la definición originaria; en la cual se establecía únicamente que la persecución podría durar hasta veinte y cuatro horas, o cuando se encontraba con las armas u objetos relativos al delito recién cometido.

Procesalmente, en una situación de flagrancia no existe investigación previa, ya que la persona es detenida en el momento de la perpetración del acto reñido por la ley o luego de haber perpetrado y ser descubierto en forma inmediata con las armas instrumentos u objetos relativos a la infracción recién cometida.

6. Vulneración del debido proceso en el procedimiento abreviado en flagrancia.

Es en flagrancia en donde surge el problema que motiva la investigación y es en donde se vulneran los derechos de las personas que están en el conflicto con la ley, ya que al ser detenido, fiscalía formula cargos dentro de las veinte y cuatro horas, tiempo exigido que es utilizado por parte del detenido para buscar un defensor y preparar su defensa técnica, ya que fiscalía no solamente formula cargos sino también buscará una medida

cautelar que permita la inmediación con el proceso y por lo tanto deberá sustentar arraigo a efecto evitar una medida que vaya a atentar contra su libertad.

Por lo tanto, al someterse al procedimiento abreviado en flagrancia conforme está concebido el Art 635 en el numeral dos del COIP no se cuenta con el tiempo suficiente para preparar la defensa, garantía consagrada en el Art. 76 numeral 7 literal b, de la (Constitución de la Republica, 2008); “Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa” por lo tanto al ser un derecho constitucional, que le permite tener precisamente el tiempo necesario para preparar la defensa y al no contar con el mismo; la normativa inferior COIP no guardar armonía, con la de mayor jerarquía.

La (Constitución de la Republica, 2008) en el Art. 424 sobre la Supremacía Constitucional establece “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica” y al no ser así la norma debe de ser reformada en garantía al derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, presunción de inocencia; derechos que son innatos al ser humano.

La tutela judicial efectiva, se encuentra consagrada también en el Art. 75 de la Constitución entendida como el acceso a la justicia la protección por parte del juez de sus derechos e intereses sin que estos puedan quedar en la indefensión, bajo prevenciones de sanciones.

Surge la interrogante ¿Al someterse al procedimiento abreviado en la audiencia de formulación de cargos en flagrancia el procesado tuvo la oportunidad de acceder a los documentos y actuaciones fiscales, como reconocimiento del lugar de los hechos, reconociendo de evidencias; y otras diligencias que se practican, según la infracción perseguida? por ejemplo en el caso de drogas, prueba química para determinar, si es o no sustancia sujeta a fiscalización, entonces al no tener la certeza sobre estos elementos de convicción como podría someterse a un procedimiento abreviado en flagrancia; y lo que es más que el juez lo acepte cuando es el garante de los derechos de las partes.

Al ser el derecho penal de última ratio que, puede restringir excepcionalmente los derechos de las personas, cuando ha vulnerado los derechos de otras y justifica la aplicación de una sanción; que inclusive establece mecanismos alternativos de solución

de conflictos, al someterse a procedimiento abreviado, el procesado en audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, surge la interrogante ¿el sentenciado tuvo la oportunidad de acceder es estos mecanismos?; la respuesta sería no, estos debido a que fue detenido en flagrancia y luego en audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos fue sentenciado subsumiendo todas las etapas procesales en una sola audiencia.

Entonces, como podemos entender en este escenario que se haya realizado un análisis minucioso de cada uno de los elementos recopilados por fiscalía y que puedan alcanzar el valor de prueba en un momento determinado para que el procesado sea sentenciado y cumplir una pena; si no ha tenido el suficiente tiempo para preparar la defensa; más cuando en la actualidad se requiere que esta decisión sea presentada al juez previamente en una acta en donde conste detallados todos los elementos recopilados por fiscalía y la pena a imponerse, inclusive la forma de reparación integral.

En este orden de ideas (Bravo, 2022), respecto al procedimiento abreviado sostiene: “La génesis de los presupuestos jurídicos analizados es el mismo, la aplicación del recurso procedimental y la consecuencia fáctica se resumirá en un quebranto de los principios constitucionales de igualdad ante la ley, seguridad jurídica y legítima defensa”.

Por lo tanto, no está de acuerdo en la aplicación del procedimiento abreviado en todo sentido, mucho menos en flagrancia ya que los derechos del procesado se verían afectados en la igualdad, seguridad jurídica, legítima defensa; y, el principio de inocencia que es la máxima garantía dentro del derecho penal.

4.- Análisis de la sentencia numero 189-19-HJ y acumulados/21, emitida por La Corte Constitucional respecto a las obligaciones de los jueces, fiscales y defensores.

Hechos.

Tiene su origen en que en la ciudad de Cuenca, fiscalía ante el Juez de garantías penales formuló cargos en contra de Ruth Matilde Morales Zhiñín y otras personas por el presunto cometimiento del delito de secuestro extorsivo, el juez dictó la medida cautelar de prisión preventiva; tramitada la causa se emitió dictamen acusatorio; y en la

etapa de juicio, una vez instalada la audiencia de juicio, fiscalía cambia la figura de la audiencia para tratar sobre el procedimiento abreviado.

Fiscalía indicó que existía una pena negociada [...]” para cada uno de los procesados de seis años de privación de libertad, pago de multa y reparación integral; el juez realizó una explicación para los procesados sobre la naturaleza del procedimiento abreviado y sus consecuencias, luego solicitó que se pronuncien a cada uno, siendo que, Ruth Matilde Morales Zhiñín, quien respondió afirmativamente a todas las preguntas, así como su defensor manifestó que había instruido a su defendida sobre las consecuencias de acogerse al procedimiento abreviado y que, luego de la explicación, la procesada consintió de forma libre y voluntaria la aplicación, así como la aceptación de los hechos imputados y la pena negociada.

Ruth Matilde Morales Zhiñín al no estar de acuerdo con la decisión de procedimiento abreviado apelado a la Corte Provincial de Justicia del Azuay, sin que su recurso sea atendido favorablemente; por lo que se propuso una acción extraordinaria de protección.

A la Corte Constitucional llegaron varios casos que habían sido resueltos en idénticas condiciones, de ahí Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21 en la que, dispone obligaciones para los fiscales, defensores y jueces.

Fiscalía:

La (Corte Constitucional, 2021) respecto a las actuaciones de los fiscales en el procedimiento abreviado considera:

Que, previo a que, proponga a la persona procesada y su defensa acogerse a un procedimiento abreviado debe contar con elementos de convicción suficientes que, en caso de practicarse e introducirse como prueba en juicio, sean capaces de demostrar la existencia de la presunta infracción y la responsabilidad penal de la persona procesada.

Que, las y los fiscales deberán ser transparentes con la persona procesada y su defensa técnica y garantizarles el acceso al expediente fiscal con el fin de que la persona procesada pueda evaluar con elementos de información completos y suficientes, acompañados de la asesoría técnica de la defensa, si decide aceptar

o no someterse a este procedimiento especial, así como las condiciones particulares del acuerdo. Caso contrario, podrían darse casos en los que se dé un uso abusivo del procedimiento penal abreviado del cual resulten sentencias condenatorias en contra de personas que, en caso de examinarse su responsabilidad penal individual en una audiencia de juzgamiento, mantendrían su estado de inocencia dada la falta de demostración por parte del titular de la acción penal pública que tiene la carga de la prueba.

Por lo tanto, la corte ha sido enfática en recordar que fiscalía debe hacer efectivo el principio de objetividad en todas las etapas del proceso y procedimientos, sin que pueda apartarse de ella para poder obtener una sentencia condenatoria a su favor; por lo tanto, la eficacia del fiscal no se mide por la cantidad de resultados a su favor, sino en objetividad, que tiene que valorar los elementos de cargo y de descargo.

Defensores:

La (Corte Constitucional, 2021) respecto a las actuaciones de los defensores sean públicos o privados en el procedimiento abreviado considera:

Impone a la defensa técnica pública o privada la obligación de comunicar a la persona procesada sobre la posibilidad de la aplicación del procedimiento abreviado, explicar con claridad la naturaleza y consecuencias de éste y garantizar que la aceptación de la persona procesada se haya otorgado libremente y sin violación a sus derechos constitucionales. De ahí que el rol de la defensa técnica en este tipo de procedimientos es esencial y, al igual que en todos los otros tipos de procesos, no se agota en la mera designación de una o un profesional del derecho ni en la comparecencia de esta o éste a una diligencia determinada. El contar con una defensa técnica adecuada es indispensable para el ejercicio efectivo de las demás garantías del debido proceso y de otros derechos, particularmente.

Por lo que la defensa técnica cumple un rol fundamental dentro del proceso cuyo objetivo es hacer una defensa técnica adecuada, cualificar y cuantificar los elementos de convicción que fiscalía ha recopilado y sopesarlos si estos luego de ser valorados y si alcanzarían para que fiscalía pueda alcanzar una sentencia condenatoria en juicio luego

de que el juez valore en base de la sana crítica; y solo luego de aquello instruir a su defendido sobre los pro y contra del resultado del procedimiento abreviado; pero la decisión la toma el procesado en forma libre y voluntaria.

Jueces:

La (Corte Constitucional, 2021) respecto a las actuaciones de los jueces en la tramitación el procedimiento abreviado considera:

El control judicial debe ser llevado a cabo de forma imparcial y no debe limitarse a ser una mera formalidad dentro del proceso. En ese orden de ideas, la jueza o el juez de garantías penales no debe únicamente preguntar a la persona procesada si su aceptación se dio de forma libre voluntaria o si está de acuerdo con la aplicación del procedimiento, a través de simples preguntas cerradas cuya única posibilidad de respuesta sea “sí” o “no”. La efectiva garantía del derecho al debido proceso de la persona procesada incluye que la jueza o el juez de garantías penales adopte los recaudos necesarios para asegurarse de que la persona procesada comprende la naturaleza del procedimiento abreviado y sus consecuencias, así como las condiciones particulares del acuerdo relacionadas con la aceptación de la responsabilidad penal en los hechos imputados y la aplicación de la pena.

Corresponde analizar y valorar todos los elementos de convicción recabados por fiscalía de tal manera que con ellos pueda alcanzar una sentencia condenatoria, verificar que estos hayan sido conocidos por su defensa y el procesado, analizados previo a tomar la decisión; verificar que en efecto el procesado este debidamente inteligenciado sobre las causas y consecuencias del Procedimiento abreviado, que constituya una decisión voluntaria, en base a respuestas argumentativas sobre lo que ha sido instruido; así como que en cuanto a la aceptación de la calificación jurídica de la infracción y la aceptación de la responsabilidad; y, el cumplimiento de la pena.

a). - Tutela judicial efectiva.

La (Constitución de la Republica, 2008) en el Art 75 reconoce “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita

de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Por tanto, al ser el juez el garante de los derechos de las partes, le corresponde dar un tratamiento justo y equitativo a los sujetos procesales, sin que pueda favorecer a uno de ellos, que de ser así ya no se estará hablando de juez y menos de justicia.

La (Corte Constucional, 2023) en sentencia No. 1861-17-EP/23 cuya Jueza ponente es Alejandra Cárdenas Reyes sobre el derecho a la tutela judicial efectiva ha determinado que, tiene tres componentes: “i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”

Por lo tanto, este derecho no se agota en únicamente garantizar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que, sean atendidas sus peticiones de forma motivada y oportuna ya que justicia que tarda no es justicia; sin que esto implique que la petición sea atendida favorablemente sino con fundamento en la Constitución y la Ley; así como esa decisión tenga su efecto al ser ejecutoriada para que cumpla la decisión.

b). - Objetividad.

Constituye uno de los principios del debido proceso dentro del proceso penal, que rige la actuación de los fiscales, y que no es más que la obligación que tiene de aplicar su criterio con sujeción a la Constitución y la ley, pero no solamente en base a la recopilación de elementos de cargo que tienda agravar la situación del investigado, sino también de descargo que tiendan a eximir, atenúen o extingan.

La (Corte Constitucional, 2021) en sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21 respecto a la objetividad fiscal en el procedimiento abreviado en el párrafo 74 manifiesta que la actuación de la Fiscalía en la etapa previa al acuerdo de procedimiento abreviado debe ser compatible con la garantía del artículo 77 numeral 7 letra c) de la Constitución y ceñirse al principio de objetividad .Fiscalía

no puede obtener el consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado sobre la base de amenazas o presiones relacionadas con la existencia de supuestos elementos de convicción o de posibles esfuerzos adicionales para garantizar una sentencia condenatoria agravada en el caso de que se llegue a una fase de juicio.

Por lo tanto, considera, que, el fiscal debe de ser transparente en sus actuaciones, y ceñirse a los elementos que constan en el proceso, sin que pueda prevalerse de su posición para inducir al procesado y su defensa a que se acepte el procedimiento abreviado; por lo tanto, debe demostrar al juez que se cumplió con los requisitos para la aplicación del procedimiento abreviado.

Respeto al principio de objetividad (Ángel Poaquizza, 2020), sostiene “o sea, es el sujeto procesal titular de la acción penal, pero al mismo tiempo es el garantista de los derechos de los otros sujetos procesales, por su condición de representante de la sociedad” (p. 40); por lo tanto, el fiscal cumple dos funciones a la vez acusar o exculpar, que en la práctica parecería contradictorio, pero no lo es.

c). - Consentimiento de la aplicación del procedimiento abreviado del procesado.

El (Código Organico Integral Penal, 2023) en el Art. 635 en el numeral tercero determina “La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye”. En consecuencia, en este tipo de procedimiento, la decisión y el consentimiento es exclusiva de la persona procesada, sin que, puede ser inducido o viciado, por terceras personas, que de ser así carecería de valor legal; e incumpliría con el mandato dispuesto por la Corte Constitucional que es de aplicación obligatoria para todos los casos de procedimiento abreviado. (erga omnes)

Para cerciorarse que no se encuentra viciado el consentimiento, el juez al ser el conductor de la audiencia debe de dar cumplimiento a los dispuesto por el máximo Organismo de interpretación Constitucional, esto es, asegurarse que la persona procesada se encuentre inteligenciada de los que constituye el procedimiento abreviado, que la decisión que va a tomar sea exclusiva de él, que no haya sido inducido a tomar la decisión; y que como consecuencia deberá cumplir una pena que ha sido acordada entre

su defensa y fiscalía; que se dictará sentencia sin que sea juzgado en una audiencia contradictoria; para lo cual deberá hacerle preguntas cuya respuesta no sean un sí o no; y que en caso de no ser su voluntad no puede aceptar el P.A; superado este fase el defensor acreditará que el consentimiento no se encuentra viciado y por lo tanto no se han vulnerado sus derechos constitucionales.

d). - Admisión del hecho acusado.

Dentro de la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia, cada institución que la conforman, cumple funciones específicas; entre ellas a fiscalía, le corresponde El ejercicio público de la acción en los delitos de esta naturaleza, función que le corresponde, sin necesidad de denuncia previa.

La admisión del hecho fáctico dentro del procedimiento abreviado constituye la aceptación de la infracción penal que investiga fiscalía, para lo cual su defensa debe examinar de manera técnica si cumple con cada uno de los verbos rectores del tipo penal acusado; sin que pueda ser agravado por fiscalía al momento de la admisión del hecho por ningún concepto.

Para evitar que se cometan arbitrariedades el legislador en la actualidad con las últimas reformas al (Código Organico Integral Penal, 2023) en el Art. 636 inciso tercero, ha considerado:

Para ese efecto el fiscal, el procesado y su defensor suscribirán un acta en la que conste un detalle de la negociación, la descripción del hecho acordado, el anuncio de los elementos de convicción que corroboran el hecho y la participación del procesado, la pena acordada, la forma de reparación con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima, [...]

Permitiendo de esta manera que, el acuerdo haya sido previamente discutido, las partes estén plenamente inteligenciados de que, se va a tratar en la audiencia de procedimiento abreviado y sus efectos posteriores; por lo tanto, no constituya una sorpresa.

Identificación de los tipos penales.

5.- Tipos penales que permiten la aplicación del procedimiento abreviado.

Con la vigencia del COIP el legislador ha considerado que delitos pueden ser objeto de procedimiento abreviado, y ha determinado los delitos sancionados con una pena en concreto de hasta con diez años de prisión; pero así mismo ha hecho una diferenciación de los delitos que tienen una pena que no supera el límite de diez años y no pueden ser objeto de este tipo de procedimiento, pues están dentro de las excepciones.

6.- Figuras jurídicas que no son susceptibles de procedimiento abreviados.

Como hemos referido con anterioridad, el asambleísta ha considerado un límite en cuanto a la pena para las infracciones; por lo que toda infracción que sea sancionada con pena privativa de la libertad mayor a los diez años está excluida de este tipo de procedimiento, y el trámite a seguir será el ordinario sea flagrante o no.

7.- Excepciones

No todos los delitos son susceptibles de la aplicación de procedimiento abreviado; como hemos sostenido el legislador ha considerado ciertas excepciones en el Art. 635 del (Código Organico Integral Penal, 2023) que, se hace efectiva cuando refiere:

excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva, extorsión, en caso del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo y delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.

De este catálogo de tipos penales que son sancionados en determinados casos con penas privativas inferiores a los diez años, el legislador ha considerado que no son susceptibles de la aplicación de este tipo de procedimiento y tiene su razón de ser que, es de fácil deducción por la misma naturaleza de las infracciones, la conmoción y alarma que causan en sociedad; que se traduce en el principio de proporcionalidad garantiza en la Carta Fundamental que en el Art. 76 numeral 6 “La ley establecerá la debida

proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (Constitución de la Republica, 2008)

Siendo estas las razones fundamentales para que se haya limitado su aplicación a todos los tipos penales, ya que el fin último del derecho penal es buscar un equilibrio para impedir que en la sociedad se cometan injusticias en busca de la paz social combatiendo a la delincuencia.

8.- La prueba en el procedimiento abreviado.

La prueba en sentido común, no es más que el arte de justificar o descartar el objeto de lo que se está debatiendo; y no solamente es utilizada en derecho, sino en todas las ciencias artes y oficios.

Para (Cabanellas de Torres, 2009) la prueba consiste en: “Razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo” (p.35); por lo tanto, no está reservada únicamente para el derecho, sino que constituye un medio para confirmar o descartar lo que se pretende afirmar o confirmar por la otra parte.

En tanto que para (Vallas Castro & Núñez Pérez, 2020) “La prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso” (p. 43); por tanto, es la forma de demostrar lo que se afirma dentro de un proceso, a objeto de establecer la verdad.

El (COIP, 2014) en el Art. 453 determina “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”; por lo tanto, se remite al campo estrictamente legal y tiene como fin el convencer al operador de justicia sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad.

El cuerpo normativo antes indicado, en lo que respecta al procedimiento abreviado no refiere a la prueba; sin embargo, con la entrada en vigencia las reformas al COIP en fecha 29 de marzo del 2023, concretamente al Art. 636 inciso tercero es en donde recién se habla de elementos de convicción, cuando se cita: (Código Organico Integral Penal, 2023)

Para ese efecto, el fiscal, el procesado y su defensor suscribirán un acta en la que conste un detalle de la negociación, la descripción del hecho acordado, el anuncio

de los elementos de convicción que corroboran el hecho y la participación del procesado, la pena acordada, la forma de reparación con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima, los bienes incautados que pasan a nombre del Estado, y demás mecanismos; y, la aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada.

Podemos afirmar que no se trata de pruebas, sino de elementos de convicción que han sido recopilados por fiscalía y que por la naturaleza del procedimiento en el momento de ser aceptado el abreviado adquieren el valor de pruebas y sirven de sustento al juez para resolver el caso.

Sin embargo, es menester indicar que, los elementos de convicción, para que en un momento determinado puedan alcanzar el valor de prueba deben cumplir determinados requisitos ya que, tiene por finalidad el convencimiento al juzgador de los hechos y las circunstancias de la infracción, así como determinar la responsabilidad de la persona procesada, desvaneciendo la presunción de inocencia que es una garantía Constitucional; Entre los requisitos que, en su obtención no se hayan vulnerado los derechos de las partes.

9.- Presunción de inocencia

Es un derecho y garantía que consta en el Art. 76 numeral dos cuando establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008); esta disposición encierra uno de los principales pilares del sistema penal acusatorio oral, puesto que en el caso de acción penal pública le corresponde a fiscalía en base al principio de objetividad demostrar durante el proceso penal la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona que se presume ha infringido la ley.

Esta norma en estricta relación con lo estatuido en el Art. 8.2 De la Convención Americana de Derechos Humanos “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las

siguientes garantías mínimas:” (Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969)

Por tanto, este derecho que trasciende los límites del Estado, pese ser garantista de derechos conforme lo establece el Art. uno de la Constitución.

La (Corte Constitucional, 2020) como máximo organismo de interpretación Constitucional se ha pronunciado:

“Del derecho a la presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes: i) la presunción de inocencia es derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse”

Estableciendo de esta manera premisas fundamentales para que pueda ser destruida, y va más allá de lo que tradicionalmente se ha entendido; como presunción que debe entenderse previo, y durante el juicio, así como debe desvanecerse con pruebas lícitas acreditadas por fiscalía.

(Nieva Fenoll, 2016) sostiene que, “En algunas Constituciones se la ha configurado como un derecho fundamental, pero en la práctica judicial y doctrinal se la ha solido observar como una regla de carga de la prueba” (p. 9). Estableciendo dos premisas que puede ser concebida como un derecho innato al ser humano, y que esta puede a su vez verse reflejada en la carga de las pruebas, que debe de ser acreditada por quien acusa para que esta realidad pueda ser destruida.

Por lo tanto, podemos concluir que la presunción de inocencia como derecho fundamental debe de verse reflejada dentro de un proceso, y que subsiste en tanto no se haya desvanecido en base a pruebas debidamente practicadas durante el juicio bajo los principios de inmediación y contradicción.

10.- El resultado del procedimiento abreviado.

La (Corte Nacional de Justicia, 2016) sostiene que,

Este mecanismo deviene de una negociación o acuerdo entre fiscal y procesado, y en este caso, los intervinientes se someten a los resultados de esta práctica procesal, cuyo cúmulo es la sentencia condenatoria, con una pena de privación de libertad reducida, situación que le es bastante favorable al reo, y debe ser cumplida, conforme a la negociación que le antecede

Podemos afirmar sin temor a equivocarnos que, se trata de un acuerdo que es favorable para el procesado en cuanto a la imposición de la pena, mismo que se realiza entre él y fiscalía, cuyo resultado es una pena inferior a la mínima establecida en la ley, en tanto que el procesado debe aceptar el cometimiento de la infracción y el cumplimiento de la pena acordada; que se vería reflejada en una sentencia condenatoria.

Para la (Corte Constitucional , 2022) el procedimiento abreviado consiste en:

Tiene una naturaleza propia: la aceptación por parte de la persona procesada de los hechos que se le imputan, el acuerdo entre la acusación pública y la persona procesada con relación a la calificación jurídica de esos hechos y la determinación de una pena reducida, que también es el producto del acuerdo entre las partes
Por lo tanto, constituye una decisión de aceptación por parte del procesado de los hechos acusados, la calificación jurídica y la aceptación de la pena reducida, sin que existan estas premisas no se puede hablar de procedimiento abreviado.

11.- La reparación integral.

En todo proceso penal que termine en sentencia condenatoria se debe de disponer la reparación integral que no es otra cosa que, el conocimiento de la verdad procesal, el restablecimiento del derecho violado a su estado anterior al momento de su comisión; en lo que fuere posible; o en su defecto cuantificar económicamente cuando no sea posible regresar a su estado anterior.

Sobre la reparación integral La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el (Caso Gonzáles y Otros (“Campo Algodonero”) vs. México, 2009) sostiene “que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados”; por lo tanto viene a

constituir un conjunto de aspectos a especie de satisfacción por la vulneración de los derechos y evitar la repetición.

12.- Conclusiones:

1. Que, el procedimiento abreviado en situación de flagrancia vulnera el derecho de la persona procesada a contar con el tiempo y los medios idóneos para preparar una defensa adecuada, por tanto, no tiene concordancia con el Art. 76 numeral 7 literal b de la Carta Fundamental.

2. Que, al ser aceptado el procedimiento abreviado en flagrancia no hay tutela judicial efectiva por parte del juez, quien es el llamado a garantizar los derechos de todos los sujetos procesales.

3.- En el procedimiento abreviado en flagrancia se incumple las obligaciones impuestas por la Corte Constitucional, tanto a los fiscales, defensores y jueces, esto es que los fiscales deben de ser transparentes en sus actuaciones en cuanto a los elementos recopilados y poner en conocimiento del procesado y su defensa para que los analice en forma detenida y pueda hacer un análisis suficiente sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad, considerando que en un juicio se podría confirmar su inocencia; que el procesado este consciente sobre lo que es el procedimiento abreviado y lo que va a admitir, luego de que los defensores les hayan explicado en que consiste y las consecuencia que implica; y, que el juez explique en que consiste el procedimiento abreviado sin que esto haya sido únicamente con preguntas de si o no.

13.- Recomendaciones

A lo largo de la investigación se ha podido determinar que el sometimiento del procedimiento en la audiencia de formulación de cargos en situación de flagrancia, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de contar con el tiempo suficiente para preparar la defensa, ya que dentro de las veinte y cuatro horas que tiene fiscalía para recabar elementos de convicción, formular cargos, este mismo tiempo es utilizado por el procesado que, resulta exiguo para que, el procesado tome la decisión de someterse a procedimiento abreviado; por tanto se ha demostrado que se vulnera también la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva e incumple con el mandato de la Corte Constitucional en sentencia 189-19-HJ y acumulados/21

Por lo que el COIP en el Art. 635 inciso uno numeral dos debe de ser reformado de tal manera que no se vulneren los derechos del procesado; debiendo constar:

“La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse una vez ejecutoriada la formulación de cargos, permitiendo que el procesado tenga el suficiente tiempo para preparar la defensa; cuya decisión será hasta antes de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio”. Garantizando de esta manera el debido proceso y el derecho a la defensa; y, la tutela judicial efectiva, del procesado.

Bibliografía

- Ángel Poaquiza. (2020). La Investigación integral y su incidencia en el principio de objetividad. *UNIVERSIDAD, CIENCIA y TECNOLOGÍA*, 40. Obtenido de file:///D:/Documentos/Descargas/301-article-896-1-10-20200517.pdf
- Asamblea Nacional. (2014). *COIP*. Quito. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Asamblea Nacional. (2021). *Código Organico Integral Penal*. Quito. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Asamblea Nacional. (17 de 02 de 2021,17,Febrero). CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. En *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*. Quito: Registro Oficial Suplemento 392. Obtenido de [defensa.gob.ec: https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- Asamblea Nacional. (2023). *Código Organico Integral Penal*. Quito. Obtenido de <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2023/03/CODIGO-ORGANICO-INTEGRAL-PENAL-COIP.pdf>
- Asamblea Nacional. (2023). *Reformas al Código Organico Integral Penal*. Quito.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la Republica*. Montecristi. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Avila Santamaría, R. F. (2013). La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos, una mirada desde el garantismo penal. En R. Á. Santamaría, *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos, una mirada desde el garantismo penal* (pág. 23). Quito: Edicions legales, EDLE. Univerddidad Andina Simón Bolivar, sede Ecuador.
- Bravo, L. F. (2022). *Incidencia en el ejercicio del derecho a la Defensa en la*. Guayaquil: REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/64887/1/BDER%20TPrG%200085-2023%20Laura%20Calle.pdf>
- Cabanellas de Torres, G. (2009). Prueba. En G. Cabanellas de las Cuevas, *Diccionario Jurídico Elemental* (pág. 354). Buenos Aires: Heliasta.

Caso González y Otros (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia 19 de noviembre del 2019 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de Noviembre de 2009). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José. (22 de Noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Corte Constitucional . (19 de Octubre de 2022). *Boletín Jurisprudencial*. Obtenido de Corte Constitucional: sacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5ZjliN2QyZi05ZmMxLTQ2NGItODU5Ny00Mjk2NzlkNGM1N2QucGRmJ30=

Corte Constitucional. (12 de agosto de 2020). *Corte Constitucional*. Obtenido de Boletín Corte Constitucional: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/sentencia%20CC%2014-19-CN.pdf>

Corte Constitucional. (08 de diciembre de 2021). *Corte Constitucional*. Obtenido de Boletín Jurisprudencial : http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkNzFhZGUyYy1hNWZILTQzMjktODlhOS1mNzY1ZDgyMzZkYzkucGRmJ30=

Corte Constitucional, Sentencia No. 2922-17-EP/22 (Corte Constitucional 22 de junio de 2022). Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicxNmJhNWE3Yi0wMzgzLTRmNDgtODk1MC04Y2M4MTI3ODQwZWQucGRmJ30=

Corte Constitucional. (18 de Enero de 2023). *Corte Constucional*. Obtenido de Boletín Jurisprudencial: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlODdkMWRhMy01ODRILTQ0NTItYjI4ZS1mZDM5Mzgz4ZTM3OGUucGRmJ30=

- Corte Nacional de Justicia. (22 de Abril de 2016). *RESOLUCIÓN No. 02-2016*. Obtenido de Corte Nacional del Justicia: <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2016/16-02%20Suspension%20de%20la%20pena%20en%20procedimiento%20abreviado>
- Corte Nacional de Justicia. (2018). *Resolución 09-2018*. Quito. Obtenido de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2018/18-09%20procedimiento%20abreviado.pdf>
- Enríquez Burbano, G. (2017). El procedimiento abreviado como una forma de descongestión del sistema judicial penal. *Revista de la facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*, 12.
- Nieva Fenoll, J. (2016). La razón de ser de la presunción de inocencia. *Indret*, 09.
- Touma Endara, J. J. (2017). El procedimineto abreviado entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación. En Touma, *El procedimineto abreviado entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación* (pág. 14). Quito: Repositorio de la Univerciada Andina Simon Bolivar sede Ecuador.
- Vallas Castro, ,. G., & Núñez Pérez, D. F. (03 de 2020). *Análisis de la valoración de la prueba y el principiode seguridad jurídica en actos de violencia psicológica*. Ambato: Universida Técnica de Ambato, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Maestria en Derecho penal y procesal penal. Obtenido de Análisis de la valoración de la prueba y el principiode seguridad jurídica en actos de violencia psicológica: <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/31091>



Cristhopher Moises Mendoza Saeteros portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0302081658. En calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación “El Procedimiento Abreviado en Flagrancia y la Vulneración del Derecho a Contar con Tiempo Necesario para Preparar la Defensa” de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, 16 de noviembre de 2023

F: 

Cristhopher Moises Mendoza Saeteros

C.I. 0302081658